



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-321/2021

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**COADYUVANTE:** BELEM TRUJILLO  
MACHADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** PAOLA PÉREZ  
BRAVO LANZ Y ERICK SALAS PÉREZ

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los expedientes TEEP-I-025/2021 y acumulados, conforme a lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Actor o Partido</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Chila, estado de Puebla
<b>Consejo municipal</b>	Consejo municipal electoral de Chila del Instituto Electoral del Estado de Puebla, correspondiente al distrito electoral uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

## SCM-JRC-321/2021

<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en los expedientes TEEP-I-025/2021 y sus acumulados TEEP-I-026/202, TEEP-I-027/2021, TEEP-I-028/2021, TEEP-I-029/2021 y TEEP-I-030/2021
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### ANTECEDENTES

**I. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local dio inicio formal al proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 en el Estado de Puebla.

**II. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular, entre ellos, las personas integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

**III. Cómputo y resultados.** El nueve de junio, el consejo municipal, inició el cómputo de la elección al ayuntamiento<sup>2</sup>.

Al finalizar la sesión del cómputo referido en esa misma fecha, el consejo municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora al ayuntamiento, en favor del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>.

#### IV. Juicios locales.

**1. Demandas.** La parte actora y otros partidos interpusieron recursos de inconformidad, en las fechas que a continuación se precisan:

---

<sup>2</sup> Conforme al original del acta de cómputo municipal visible a fojas 47 a 52 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Conforme al original del acuerdo CME CHILA/AC-11/21 visible a fojas 488 a 497 del cuaderno accesorio único.



Fecha	Actor	Número de expediente	Foja del cuaderno accesorio único
Once de junio	Compromiso por Puebla	TEEP-I-025/2021	09
Catorce de junio	Morena	TEEP-I-026/2021	294
Doce de junio	PRI	TEEP-I-027/2021	444
Trece de junio	PRI	TEEP-I-028/2021	589
Doce de junio	Morena	TEEP-I-029/2021	709
Veintiséis de junio	PRI	TEEP-I-030/2021	806

**2. Sentencia.** El veintidós de septiembre el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la cual resolvió, acumular los juicios, desechar de plano los medios de impugnación de claves TEEP-I-026/2021, TEEP-I-028/2021 y TEEP-I-030/2021 por haber precluido el derecho de las partes actoras para impugnar, escindir el escrito del expediente TEEP-I-027/2021 y declarar infundados e inoperantes los agravios de los partidos recurrentes.

En consecuencia, confirmó el cómputo de la elección del ayuntamiento, así como la declaración de validez.

## V. Asunto General.

**1. Escrito.** El veintiséis de junio, Belem Trujillo Machado y el PRI, por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal, presentaron escrito -en salto de instancia- en el que manifestaron la presunta existencia de diversas irregularidades en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora en la elección del ayuntamiento.

**2. Reencauzamiento.** El seis de julio, esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario en que consideró que la parte promovente no

## **SCM-JRC-321/2021**

había agotado el principio de definitividad y remitió el escrito de referencia al Tribunal Local, el cual fue integrado al TEEP-I-030/2021<sup>4</sup>.

**3. Segundo escrito.** El veinticinco de septiembre Belem Trujillo Machado y el PRI, por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal, presentaron otro escrito, por el cual realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el proceso de elección del ayuntamiento y solicitó que esta Sala Regional resolviera el fondo de este asunto.

**4. Reencauzamiento.** El veintinueve de septiembre, la Sala Regional reencauzó el escrito citado a juicio de revisión por ser el medio idóneo para conocer del escrito.

### **VI. Juicio de revisión.**

**1. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario, acordó integrar el expediente SCM-JRC-321/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**2. Radicación.** El uno de octubre, el Magistrado instructor radicó el juicio indicado en la Ponencia a su cargo.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** El seis de octubre, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado instructor admitió la demanda de juicio de revisión y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al haber sido promovido por un partido político nacional con

---

<sup>4</sup> Foja 806 del cuaderno accesorio único.



acreditación estatal, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III.

**Ley de Medios.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>5</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia del juicio.**

### **1. Requisitos generales del juicio de revisión.**

**a) Forma.** La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

---

<sup>5</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 numeral 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó por correo electrónico el veintitrés de septiembre<sup>6</sup>, por lo que el plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de septiembre. Así, si la demanda se presentó el veinticinco de septiembre, es evidente que fue oportuna.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político que fue promovente dentro del recurso de inconformidad que se revisa.

Se reconoce la **personería** de Everardo Sánchez Guzmán, en su carácter de representante ante el consejo municipal, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, pues aun cuando el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado señala que no se pronunció al respecto, lo cierto es que la misma fue reconocida por el Instituto local al rendir el respectivo informe circunstanciado ante el Tribunal responsable.<sup>7</sup>

**d) Interés jurídico.** El Partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que la resolución impugnada confirmó los resultados de la elección que cuestiona. Además, porque fungió como parte actora en el juicio de origen.

## **2. Requisitos especiales.**

**a) Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe

---

<sup>6</sup> Conforme a la cédula razón y acuse consultables a fojas 418 y 419 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 529 a 536 del cuaderno accesorio único.



algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

**b) Violación a un precepto constitucional.** En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración del artículo 17 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,<sup>8</sup> de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**c) Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido es que se revoque la resolución impugnada, que determinó confirmar los resultados de la elección del ayuntamiento, por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002<sup>9</sup> de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008<sup>10</sup> de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEдан AFECTAR DE MANERA**

---

<sup>8</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

<sup>9</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

**SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**d) Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión, pues la toma de protesta de los integrantes al ayuntamiento que hubieren ganado la elección será el quince de octubre.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98<sup>11</sup> sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

**TERCERA. Coadyuvante.**

En el caso, la demanda fue suscrita por el representante del PRI y por Belem Trujillo Machado como candidata a la presidencia municipal de Chila, Puebla.

Al respecto, es aplicable el contenido de la Jurisprudencia 38/2014, de rubro: **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

---

<sup>11</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



## **ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES<sup>12</sup>.**

En ella, este Tribunal Electoral ha sostenido que **las y los candidatos pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión** promovido para controvertir los resultados de una elección dentro del plazo previsto para tal efecto, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido para el legislador y la legisladora para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41, base VI de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 12, párrafo 3, de la Ley de Medios, en los que se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, es importante destacar que en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2014, la Sala Superior señaló que cuando un candidato o candidata acude a un medio de impugnación promovido por un partido político como coadyuvante, su participación se vincula a la acción iniciada por el partido político de que se trate, para proteger el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía que participó en el proceso electoral, y con el derecho del propio partido político.

Así, el interés del actor para acudir como coadyuvante al juicio de revisión constitucional electoral surge de esa vinculación, por virtud de la cual la resolución que se emita puede incidir en su esfera de derechos.

En tal contexto, dada la dependencia de la comparecencia del coadyuvante a la acción principal, los derechos procesales con los

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

## SCM-JRC-321/2021

cuales cuenta se encuentran limitados, pues no puede ampliar o modificar la litis planteada, conforme a lo señalado en el artículo 12, párrafo 3, inciso a), de la Ley de Medios.

Sin embargo, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito de personas tercera interesada presentado, según sea el caso, por el partido político que lo postuló según el artículo 12, párrafo 3, inciso d), de la Ley de Medios.

En ese sentido, si bien Belem Trujillo Machado tenía la posibilidad de promover demanda en vía de juicio de la ciudadanía y formular planteamientos adicionales, en el caso, suscribió el escrito inicial de juicio de revisión en el que comparece el partido político actor.

Por tanto, se observa que la mencionada ciudadana no tiene como finalidad hacer valer agravios adicionales o ampliar la controversia - respecto de lo que planteó el PRI-, porque suscribe el mismo escrito de demanda.

En tal sentido, toda vez que se promovió esta instancia jurisdiccional en vía de juicio de revisión, cuya legitimación para promover corresponde a los partidos políticos, se considera que lo procedente es considerar que la ciudadana Belem Trujillo Machado tiene la pretensión de comparecer como **coadyuvante** en este juicio.

Ahora bien, se considera que dicha ciudadana cumple con los requisitos para ser considerada coadyuvante que establece el artículo 12 párrafo 3 incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** Su comparecencia se realizó por escrito en el que consta firma autógrafa y expresa las razones de su interés en el asunto en cuestión y realiza manifestaciones.
- 2. Legitimación.** Es una ciudadana que comparece en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Chila, Puebla cuyo carácter le es reconocido por la autoridad responsable.



**3. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación, lo anterior porque la sentencia se le notificó por correo electrónico el veintitrés de septiembre<sup>13</sup>, por lo que el plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de ese mes, en tanto el escrito lo presentó el veinticinco, en consecuencia fue oportuno.

Conforme a lo anterior, se reconoce a **Belem Trujillo Machado** el carácter de **coadyuvante**.

Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver, entre otros, el diverso juicio de revisión SCM-JRC-288/2021.

#### **CUARTA. Pruebas supervenientes.**

El dos de octubre, el actor y la coadyuvante presentaron de forma conjunta un escrito por el cual aportaron copias simples de lo siguiente:

1. Memorándum IEE/COI/540/2021 de fecha dieciocho de agosto.
2. Oficio SSP/SUBCOP/DGPEP/DOP/3658/2021 de fecha diecisiete de julio, por el cual se solicita se otorguen medidas de protección a la coadyuvante y a la candidata de Morena.
3. Escrito con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto local de fecha veinticuatro de agosto por el que solicita copias certificadas, de la queja que presentó en contra de la consejera presidenta del consejo municipal.
4. Escritura pública de la compraventa de un terreno ubicado en Chila de las Flores, Puebla, con anexos.
5. Escrito de queja en contra de la consejera presidenta del consejo municipal con sello de recibido por la Contraloría Interna del Instituto Local de trece de junio.

---

<sup>13</sup> Foja 1076 del cuaderno accesorio único.

6. Escritos con sellos de recibido de fechas treinta de junio diecinueve de julio, nueve de agosto y uno de septiembre - recibidos por la Oficialía de Partes del Tribunal local-.

Asimismo, solicitaron que esta Sala Regional requiriera "... la sábana de llamadas realizadas a la Policía Estatal por todos los actos violentos vividos el día de la jornada electoral...".

Al efecto, en términos del artículo 91 párrafo 2 de la Ley de Medios, en el juicio de revisión, **no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna**, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Las pruebas supervenientes son aquellas que surgen después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona accionante, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.<sup>14</sup>

Así, la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer en dos supuestos: i. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, ii. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que, un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento de este se haya dado en fecha posterior a aquella y no dependa de un acto de voluntad de la propia persona oferente.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12 /2002 de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



En el caso, en concepto de este órgano jurisdiccional, las pruebas que la parte actora pretende aportar no pueden considerarse como supervenientes, toda vez que las fechas que contienen son previas a la presentación del medio de impugnación (veinticinco de septiembre). Sin que el actor y la coadyuvante señalen alguna razón que justifique que no fue posible aportarlas oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

Sin embargo, respecto a las mencionadas en los numerales 2 a 6, se encuentran dentro de las constancias del expediente del juicio de origen que el Tribunal responsable remitió junto con el informe circunstanciado<sup>15</sup>, por lo que constituyen lo que en la doctrina procesal se conoce como prueba *“instrumental de actuaciones”*, consistente en medios de convicción en que se apoyan las personas juzgadoras para la emisión de su determinación, conforme a la tesis de Tribunales Colegiados de rubro: **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS**, la cual es orientadora para este órgano jurisdiccional.<sup>16</sup>

No se pasa por alto que en el caso, la parte promovente señala que solicitó copia de la queja que a su decir contenía varios documentos para lo cual entregó copia del escrito de veintitrés de julio y nueve de agosto solicitando copias de la referida queja, de los cuales solo le último tenía sello de recibido; sin embargo, en el referido escrito manifiesta que, derivado de la respuesta al escrito de solicitud de copias -Memorándum IEE/COI/540/2021 de fecha dieciocho de agosto en donde se señaló que de la búsqueda realizada se había localizado queja alguna- le preocupaba que tales constancias no obren en el expediente, en consecuencia, el magistrado instructor,

<sup>15</sup> Visibles a fojas 845, 1118, 93 a 100, 149 a 151, 88 a 90, 663 a 664, 367 a 368, 543 a 544, 1035 y 1036 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XV, enero de 1995, Página 291.

mediante acuerdo de seis de octubre se hizo del conocimiento de la parte accionante que el expediente estaba disponible para consulta.

**QUINTA. Contexto.**

**1. Síntesis de los agravios en el juicio local.**

El representante del PRI, Everardo Sánchez Guzmán en un primer escrito expuso como agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo del cómputo final del consejo municipal.

Asimismo, Belem Trujillo Machado y Everardo Sánchez Guzmán presentaron otro escrito en el cual señalaron como agravios:

- a) Irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral consistentes en que los representantes de casilla de su partido les habían reportado que una persona llegó a las casillas en estado de ebriedad, la existencia de boletas con código en las dos casillas para que las personas votantes pudieran comprobar su voto por el PRD, entrega de tortas y refrescos a quienes hubieran votado por el PRD, manipulación de personas de ese partido hacia representantes de casilla para que no reportaran incidencias, compra y coacción del voto por personas funcionarias del ayuntamiento, rebase del tope de gastos de campaña, la propaganda utilizada por el PRD no cumplió con la norma y la omisión del funcionariado de casilla de recibir las incidencias.
- b) La indebida integración del consejo municipal pues la presidenta tiene relación de parentesco con el candidato del PRD, así como otro de los integrantes quien actualmente es encargado del registro civil e Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (*INAPAM*) del ayuntamiento del PRD. Asimismo, señaló que el consejo municipal se instaló en la casa de un miembro activo del PRD.
- c) Irregularidades en la sesión del cómputo, consistentes en la negativa de la presidenta del consejo municipal de realizar el conteo de los paquetes electorales pues, a su decir, el número de



actas no coincide con el número de boletas, incluso presentó un recurso de revisión, pero la citada funcionaria no quiso recibir el escrito; así como que los partidos políticos no fueron convocados a la sesión.

## **2. Síntesis de la resolución impugnada.**

El Tribunal local determinó procedente acumular los expedientes TEEP-I-026/2021, TEEP-I-027/2021, TEEP-I-028/2021, TEEP-I-029/2021 y TEEP-I-030/2021 al existir conexidad, pues en todos se controvertió la validez de la elección del ayuntamiento.

Asimismo, desechó las demandas de los juicios TEEP-I-026/2021, TEEP-I-028/2021 y TEEP-I-030/2021 por dos razones, porque fueron extemporáneas y porque precluyó el derecho de acción de Morena, respecto del primero, y del PRI respecto de los dos últimos, pues presentaron un primer medio de impugnación, radicados bajo las claves TEEP-I-029/2021 (Morena) y TEEP-I-027/2021 (PRI) del índice del Tribunal local, respectivamente.

Por lo que hace al escrito de demanda del PRI con el cual se formó el expediente TEEP-I-027/2021, ordenó escindir los agravios relacionados con infracciones cometidas por autoridades municipales, utilización de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda electoral, para que fuera el Instituto local quien conociera de tales hechos por la vía del procedimiento especial sancionador.

Respecto al fondo de la controversia, determinó que era infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo del cómputo de la elección emitido por el consejo municipal, pues contrario a lo que manifestaron los recurrentes, el consejo municipal había citado los preceptos legales y había expuesto las razones por las cuales eran aplicables al caso.

## **SCM-JRC-321/2021**

Respecto a las causas de nulidad invocadas por los recurrentes consistentes en presión sobre el electorado, irregularidades graves y rebase del tope de gastos de campaña, consideró que no se actualizaban pues, por lo que hace a la primera, los recurrentes no habían acreditado con las pruebas pertinentes -ni siquiera de forma indiciaria- sus afirmaciones además de no haber señalado las casillas en las que se había presentado esa irregularidad, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En cuanto a las irregularidades graves -causal contenida en el artículo 377 fracción IV del Código local-, razonó que para que estas constituyeran una causal de nulidad, debían estar debidamente acreditadas, no ser reparables, y ser determinantes en los resultados de la elección y estimó que tampoco se actualizaba pues, las manifestaciones relativas a que un ciudadano había llegado a las casillas en estado de ebriedad, la existencia de boletas con código en la comunidad de Francisco Ibarra Ramos y el otorgamiento de tortas y refrescos a quienes se identificó que votaron por el PRD en San José Chapultepec, no podían ser estudiadas por el Tribunal local, porque no se había aportado elemento probatorio alguno con la finalidad de corroborar su existencia.

Finalmente, por lo que hace al rebase del tope de gastos, tampoco se actualizaba pues, de la búsqueda en la plataforma del Instituto Nacional Electoral, no se advertía el rebase del tope denunciado pues el monto máximo otorgado a cada candidatura había sido de \$38,180.52 (treinta y ocho mil ciento ochenta pesos con cincuenta y dos centavos); y en el caso del candidato postulado por el PRD, de la información obtenida, advirtió que únicamente había gastado \$19,957.56 (diecinueve mil novecientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos).

En consecuencia, confirmó la elección del ayuntamiento impugnada.

### **SEXTA. Agravios, pretensión y metodología.**

#### **1. Agravios**



El actor y la coadyuvante señalan, en esencia, que manifestaron una serie de agravios encaminados a demostrar irregularidades durante la campaña y la jornada electoral que fueron determinantes para el resultado de la votación y vulneraron los principios de certeza y legalidad, pues:

- a) El día de la jornada electoral personas militantes del PRD y funcionarios municipales, en las inmediaciones de las casillas, ejercieron violencia física o presión a las y los electores, acarreo y compra de votos por lo que no hay certeza en el resultado de la votación.
- b) Existió, bajo protesta de decir verdad, alteración de militantes del PRD hacia Morena.
- c) Utilizaron indebidamente recursos públicos pues maestros y servidores públicos tuvieron una participación activa durante la campaña y el día de la jornada electoral, además realizaron actos públicos en favor del candidato del PRD y condicionaron la entrega de programas sociales, así como que las camionetas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (*DIF*) hicieron proselitismo durante y después de la veda electoral lo que, afirman, sustentaron con videos y fotografías.
- d) El candidato del PRD rebasó el tope de gastos de campaña por el doble del monto permitido pues realizó actos que no fueron informados, ni fiscalizados por la autoridad electoral.
- e) El Partido Acción Nacional ingresó personas a su planilla ajenas a la jurisdicción de Chila.
- f) Se actualizó la causal genérica de nulidad de la elección respecto a irregularidades graves que pusieron en duda la

certeza de la votación y que fueron determinantes al resultado de la votación.

- g) El Tribunal local desechó el escrito de demanda de recurso de inconformidad que presentó en salto de la instancia ante esta Sala Regional, por lo que solicita se revise.

## **2. Pretensión.**

De lo narrado se desprende que la pretensión del partido es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que esta Sala Regional analice si se actualizaron las causales de nulidad invocadas y, en consecuencia, se anule la elección del ayuntamiento.

## **3. Metodología.**

El actor y la coadyuvante señalan agravios relacionados con cuestiones procesales y de fondo, en consecuencia, se estudiará primero la relativa al desechamiento de la demanda por ser de estudio preferente y, en segundo lugar, los agravios relacionados con el fondo de la controversia.

Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,<sup>17</sup> de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Aunado a ello, los argumentos de la demanda se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de **estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional **se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u**

---

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.**

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable expresó como sustento de su resolución. Es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

Como se anunció, en primer lugar, se estudiará el agravio relacionado con que el Tribunal local desechó el escrito que fue reencauzado a ese órgano por parte de esta Sala Regional mediante acuerdo plenario dictado dentro del SCM-AG-32/2021.

El agravio es **infundado** porque, a juicio de esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal local desechara ese escrito de demanda. Se explica.

El actor y la coadyuvante presentaron el veintiséis de septiembre un escrito de demanda en salto de la instancia ante esta Sala, en el cual reclamaban diversas irregularidades relacionadas con los resultados del cómputo municipal, declaración de validez de la elección del ayuntamiento y otorgamiento de las constancias respectivas.

Esta Sala Regional integró el expediente como asunto general -SCM-AG-32/2021- y emitió el acuerdo plenario por el cual razonó que, las partes promoventes, debían agotar el principio de definitividad, esto es que la controversia debía ser conocida por el Tribunal local a través del recurso de inconformidad por ser el medio idóneo para conocer de

## SCM-JRC-321/2021

litigios relacionados con los resultados de las elecciones como la que se reclama, y reencauzó el medio de impugnación al referido órgano jurisdiccional para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

El Tribunal local, radicó el medio de impugnación bajo la clave TEEP-I-030/2021, lo acumuló a los juicios en los cuales se reclamó el resultado de la elección del ayuntamiento por existir conexidad, y determinó desecharlo por dos razones: por haber precluido el derecho de las partes promoventes y por ser extemporáneo.

Al efecto, esta Sala Regional considera que si bien el Tribunal responsable citó dos causales de improcedencia, bastaba con que se actualizara una de ellas. En el caso, fue adecuado que el Tribunal local desechara la demanda por haber precluido el derecho del actor para reclamar los resultados de la elección, pues había presentado un primer juicio que quedó radicado bajo la clave TEEP-I-027/2021 del índice del Tribunal local.

La preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, las o los accionantes intentan, a través de una nueva, controvertir el mismo acto o resolución, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos**.

Ello, conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008**,<sup>18</sup> de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, la cual señala que esa figura jurídica consiste en la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido una vez válidamente ese derecho, como en el caso aconteció, pues presentó un primer escrito de demanda que, como se mencionó quedó radicado bajo el número TEEP-I-027/2021 del índice del Tribunal local.

---

<sup>18</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



Aunado a lo anterior, como lo precisó el Tribunal local la presentación fue extemporánea.

Máxime, cuando al reencauzar dicho escrito al Tribunal local, esta Sala Regional precisó que *“la presente remisión no prejuzga que en su caso, se cumplan los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde al Tribunal Local”*.

Respecto al resto de los agravios que señala el actor, son **inoperantes**, por las razones que a continuación se explican.

Esta Sala Regional, ha sostenido que los planteamientos adquieren esa calificación cuando:

- a) Controvierten sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada;
- b) Los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente;
- c) Aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución.

Ello, con base en la tesis I.5o.A.10 A (10a.)<sup>19</sup> de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON**

---

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960.

**SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**, la cual es orientadora para esta Sala Regional.

En el caso, esta Sala Regional estima que, respecto a los agravios, relativos a que militantes del PRD y personas servidoras públicas municipales ejercieron violencia y presión sobre el electorado, utilización indebida de recursos públicos, el rebase del tope de gastos de campaña y la actualización de irregularidades graves (a, c, d y f); estos son **inoperantes** por dos razones, porque reiteran lo planteado ante el Tribunal responsable y porque no destruyen las consideraciones que este sustentó al momento de emitir la resolución reclamada.

Convicción a la que se arriba con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**<sup>20</sup>

Finalmente, respecto a los agravios relacionados con la alteración de militantes del PRD y que el Partido Acción Nacional ingresó personas a su planilla ajenas a Chila (b y e), este órgano jurisdiccional considera que son novedosos, pues no fueron planteados en su escrito de demanda de recurso de inconformidad.

Lo anterior, genera la imposibilidad para este órgano jurisdiccional de estudiar el planteamiento porque son razones distintas a las planteadas originalmente ante el Tribunal local y, en consecuencia, resultan aspectos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron analizadas por la instancia jurisdiccional previa. En consecuencia, no existe propiamente un agravio que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

---

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXIII, tesis I.110.C. J/5, febrero de 2006, página 1600.



Es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 150/2005<sup>21</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los planeamientos hechos valer por el Partido y su coadyuvante, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al actor, al coadyuvante y al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

<sup>22</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.